

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1976

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL CONTROL PREVIO QUE EJERCE LA CONTRALORIA
SOBRE LOS ACTOS DE MANEJO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18073

Publicada el: 26-04-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Acto público, Instituciones del Estado, Administración pública

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.387

Rollo: 24

Posición: 2367

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hormosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/0.1. Solicítense en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

REGULASE EL CONTROL PREVIO QUE EJERCE LA CONTRALORIA SOBRE ACTOS DE MANEJO

LEY No. 22

(De 9 de abril de 1976).

Por lo cual se regula el Control Previo que ejerce la Contraloría sobre los actos de manejo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La Contraloría General de la República, a partir de la vigencia de la presente Ley ejercerá el Control Previo sobre todos los actos de manejo que afecten fondos o bienes públicos, que sean emitidos por las instituciones autónomas, semiautónomas, municipios y por cualquier otra entidad o institución a cargo de tales fondos o bienes.

Esta atribución no será ejercida por la Contraloría General únicamente en aquellas entidades en las cuales la Contraloría General considere que no se justifica y así lo decida mediante resolución escrita el Contralor eneral de la República.

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos de esta Ley se entiende por Control Previo la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar el patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca, con el fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. A tal fin la Contraloría General, a través del funcionario que la represente, consignará su conformidad con acto de manejo mediante el refrendo del mismo, una vez comprobado que cumple con los requisitos necesarios; por el contrario, cuando medien razones que amerite la oposición de la Contraloría a que el acto se emita, el representante de dicha institución impondrá el acto por escrito, indicando al funcionario u organismo encargado de emitir las razones en que se funda tal improbabción.

Quando el funcionario u organismo insista en que un acto de manejo improbadto debe emitirse, la Contraloría seguirá el procedimiento señalado por el artículo 1165 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No. 37 de 6 de febrero de 1969.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbadto éste por la Contraloría puede también someter la situación planteada al conocimiento de la Junta Directiva, del Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o a cualquier otra corporación administrativa, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto. En caso de que dicha corporación resuelva que debe emitirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella, que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo encargado de emitirlo se abstendrá de insistir en el refrendo.

ARTICULO TERCERO: En toda Junta Directiva, comité, consejo ejecutivo, consejo directivo, y en general, toda corporación que tenga a su cargo como parte de sus atribuciones, la administración o el manejo de fondos o bienes públicos habrá un representante de la Contraloría General de la República designado por el Contralor General, quien asistirá con derecho a voz en las sesiones que celebren tales organismos.

ARTICULO CUARTO: Esta Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá a los 9 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO E. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores

AQUILINO BOYL

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación	ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación,	MANUEL BALBINO MORENO
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS T.
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ

DORA M. RELUZ B.
Subsecretaria General al.

Ministerio de Comercio e Industrias

DELIMITASE EL AREA MARITIMA Y TERRESTRE QUE CONSTITUIRA

EL RECINTO PORTUARIO DE AGUADULCE

DECRETO EJECUTIVO No. 6
(de 14 de abril de 1976)

Por el cual se delimita el área marítima y terrestre que constituirá el Recinto Portuario de Aguadulce.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se delimita el área marítima y terrestre que constituirá el Recinto Portuario de Aguadulce, de acuerdo a los siguientes límites y superficie:

LIMITES DEL AREA TERRESTRE:

(A-1) a (A-2): Partiendo desde el Punto (A-1) localizado en la calzada izquierda del Camino de Acceso al Puerto, con coordenadas UTM Norte 911, 208.728 y Este 554,952.969 siguiendo una línea recta imaginaria paralela al Camino Aguadulce-El Puerto, mide una distancia de 269.67 metros con rumbo Norte 57° 00' Oeste, y se llega al Punto (A-2).

(A-2) a (A-3): Del Punto (A-2) siguiendo una línea recta imaginaria, mide 176.52 metros con rumbo Sur 35° 00' Oeste, y se llega al Punto (A-3) localizado en la cerca

que delimita la finca 1102 de propiedad de Melanio Aguilar.

(A-3) a (A-4): Del Punto (A-3) siguiendo una línea recta imaginaria a través de las albiras, mide 373.39 metros con rumbo Sur 46° 00' Este y se llega al Punto (A-4).

(A-4) a (A-5): Del Punto (A-4) siguiendo una línea recta imaginaria mide 129.99 metros con rumbo Sur 65° 30' Este y se llega al Punto (A-5) en la ribera izquierda del estero Palo Seco.

(A-5) a (A-6): Del Punto (A-5) siguiendo una línea recta imaginaria mide 71.80 metros con rumbo Sur 55° 00' Este y se llega al Punto (A-6) localizado en la ribera opuesta de dicho estero.

(A-6) a (A-7): Del Punto (A-6) siguiendo una línea recta imaginaria se mide una distancia de 139.20 metros con rumbo No. 65° 20' Este y se llega al Punto (A-7).

(A-7) a (A-8): Del Punto (A-7) siguiendo una línea recta imaginaria mide 102.05 metros con rumbo Norte 36° 00' Este y se llega al Punto (A-8) en el extremo interior Noroeste del Muelle.

(A-8) a (A-9): Del Punto (A-8) siguiendo por el borde interior del muelle mide una distancia de 23.25 metros con rumbo Norte 84° 00' Este y se llega al Punto (A-9).

(A-9) a (A-10): Del Punto (A-9) siguiendo el borde interior del muelle mide una distancia de 65.00 metros con rumbo Norte 23° 30' Este y se llega al Punto (A-10) en el extremo interior Noreste del Muelle.

(A-10) a (A-11): Del Punto (A-10) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco, mide 241.40 metros con rumbo Norte 31° 50' Este y se llega al Punto (A-11) frente al Almacén del Ingenio La Victoria.

(A-11) a (A-12): Del Punto (A-11) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 221.80 metros con rumbo Norte 67° 52' 40" Este y se llega al Punto (A-12).

(A-12) a (A-13): Del Punto (A-12) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 132.43 metros con rumbo Norte 77° 00' Este y se llega al Punto (A-13).

(A-13) a (A-14): Del Punto (A-13) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 120.00 metros con rumbo Norte 72° 00' Este y se llega al Punto (A-14).

(A-14) a (A-15): Del punto (A-14) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 80.18 metros con rumbo Norte 60° 20' Este y se llega al Punto (A-15).

(A-15) a (A-16): Del Punto (A-15) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 33.54 metros con rumbo Norte 24° 20' Oeste y se llega al Punto (A-16).

(A-16) a (A-17): Del Punto (A-16) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 89.50 metros con rumbo Sur 86° 00' Oeste y se llega al Punto (A-17).

(A-17) a (A-18): Del Punto (A-17) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 76.10 metros con rumbo Norte 77° 10' Oeste y se llega al Punto (A-18).

(A-18) a (A-19): Del Punto (A-18) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 71.50 metros con rumbo Norte 78° 27' 18" Oeste y se llega al Punto (A-19).

(A-19) a (A-20): Del Punto (A-19) siguiendo por la ribera del Estero Palo Blanco mide 172.20 metros con rumbo Norte 46° 50' 30" Oeste y se llega al Punto (A-20).

LEY 22
(De 9 de abril de 1976)

Por lo cual se regula el Control Previo que ejerce la Contraloría sobre los actos de manejo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

Artículo Primero. La Contraloría General de la República, a partir de la vigencia de la presente Ley ejercerá el Control Previo sobre todos los actos de manejo que afecten fondos o bienes públicos, que sean emitidos por las instituciones autónomas, semi-autónomas, municipios y por cualquier otra entidad o institución a cargo de tales fondos o bienes.

Esta atribución no será ejercida por la Contraloría General únicamente en aquellas entidades en las cuales la Contraloría General considere que no se justifica y así lo decida mediante resolución escrita el Contralor General de la República.

Artículo Segundo. Para los efectos de esta Ley se entienda por Control Previo la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar un patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. A tal fin la Contraloría General, a través del funcionario que la represente, consignará su conformidad con el acto de manejo mediante el refrendo del mismo, una vez comprobado que cumple con los requisitos necesarios; por el contrario, cuando mediaren razones que ameriten la oposición de la Contraloría a que el acto se emita, el representante de dicha institución improbará el acto por escrito, indicando al funcionario u organismo encargado de emitirlo las razones en que se funda tal improbación.

Cuando el funcionario u organismo insista en que un acto de manejo improbadamente debe emitirse, la Contraloría seguirá el procedimiento señalado por el artículo 1165 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No. 37 de 6 de febrero de 1969.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbadamente éste por la Contraloría puede también someter la situación planteada al conocimiento de la Junta Directiva, del Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o a cualquiera otra corporación administrativa, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión

G.O. 18072

del acto. En caso de que dicha corporación resuelva que debe emitirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella, que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo encargado de emitirlos se abstendrá de insistir en el refrendo.

Artículo Tercero. En toda Junta Directiva, comité, consejo ejecutivo, consejo directivo, y en general, toda corporación que tenga a su cargo como parte de sus atribuciones, la administración o el manejo de fondos o bienes públicos habrá un representante de la Contraloría GENERAL DE LA República designado por el Contralor General, quien asistirá con derecho a voz en las sesiones que celebren tales organismos.

Artículo Cuarto. Esta Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 9 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis

DEMETRI B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALES PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.